



Ministerio de
Economía
y Finanzas

GONZALEZ PONCE Manuel Enrique
FAU 20131370645 soft
Fecha: 18/06/2026 15:41:28
Motivo: En señal de conformidad



Tribunal Fiscal

N° 05795-4-2026

EXPEDIENTE N° : 291-2023
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto a la Renta y Multas
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 12 de junio de 2026

VISTA la apelación interpuesta por _____, con RUC N° _____, contra la Resolución N° _____ 228 de 30 de noviembre de 2022, emitida por la Intendencia Nacional de Impugnaciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra las Resoluciones de Determinación N° _____ 395 y _____ 397 a _____ 407, giradas por Retenciones del Impuesto a la Renta de No Domiciliados de enero a diciembre de 2019, y las Resoluciones de Multa N° _____ 246 a _____ 250, emitidas por la infracción tipificada en el numeral 13 del artículo 177 del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que mediante Carta N° _____ 0-01-SUNAT, de foja 176, y Requerimiento N° _____ 293, de fojas 179 y 180, la Administración inició a la recurrente un procedimiento de fiscalización definitiva por retenciones del Impuesto a la Renta de No Domiciliados de enero a diciembre de 2019, producto del cual se emitieron las Resoluciones de Determinación N° _____ 395 y _____ 397 a _____ 407, por dicho tributo y períodos, de fojas 559, 561, 563, 565, 567, 569, 571, 573, 575, 580, 582 y 584 a 588, y las Resoluciones de Multa N° _____ 46 a _____ 250, por la infracción tipificada en el numeral 13 del artículo 177 del Código Tributario, de fojas 577, 578, 590, 591, 593, 594, 596, 597, 599 y 600.

Que en ese sentido, corresponde determinar si las citadas resoluciones de determinación y de multa han sido emitidas conforme a ley.

I. RESOLUCIONES DE DETERMINACIÓN N° _____ 395 Y _____ 397 A _____ 407

(I) Servicios prestados por el Banco : _____ (España) por la emisión de Cartas de Crédito Standby, cuyas comisiones pagadas califican como operaciones financieras de acuerdo con el inciso c) del artículo 9 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que indica con relación al reparo por servicios prestados por el Banco _____ (España) por la emisión de Cartas de Crédito Standby, cuya naturaleza desconoce Administración, que lo ha realizado de forma arbitraria y errónea, calificando todo tipo de garantía emitida desde el exterior como renta de fuente peruana, sin considerar que las operaciones observadas no respaldan ni provienen de un financiamiento, ni de un crédito indirecto, por lo que no se encuentran inmersos en lo establecido por el inciso c) del artículo 9 de la Ley del Impuesto a la Renta. Añade que la garantía y la naturaleza de la comisión pagada cubre un riesgo operacional y comercial en función a su límite patrimonial y no deriva de una operación financiera o de un préstamo, concepto en el que incurrió con la única finalidad de cumplir una exigencia normativa, siendo que, gracias a dicha garantía pudo realizar determinadas operaciones conforme con la exigencia establecida por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS). Añade que, si sus clientes dejaban de pagar los préstamos efectuados, no podía exigir al Banco _____ (España) el pago de las deudas, debido a que la garantía que ofrecen las Cartas de Crédito Standby no cubren un riesgo financiero sino operativo frente a la SBS, y que dicho banco no respalda con su patrimonio a ningún cliente, por lo que no genera renta.



Ministerio de
Economía
y Finanzas

FLORES TALAVERA Ada
Maria Tarcila FAU
20131370645 soft
Fecha: 18/06/2026 14:58:13
Motivo: Soy el autor del
documento



Ministerio de
Economía
y Finanzas

IZAGUIRRE LLAMPASI
Rossana FAU
20131370645 soft
Fecha: 18/06/2026
14:59:12
Motivo: Soy el autor del
documento



Ministerio de
Economía
y Finanzas

SANCHEZ GOMEZ Silvana
Ofelia FAU 20131370645 soft
Fecha: 18/06/2026 15:17:44
Motivo: Soy el autor del
documento



Tribunal Fiscal

N° 05795-4-2026

Que alega que si el legislador hubiera incluido, como rentas de fuente peruana en el inciso c) del artículo 9 de la Ley del Impuesto a la Renta, a cualquier operación financiera que realicen los bancos, también habría regulado de forma especial los instrumentos financieros, no obstante, las comisiones a las que se refiere la citada norma corresponden a aquellas que derivan de financiamientos directos o indirectos y no a las operaciones efectuadas por razones operativas o comerciales, como es su caso.

Que señala que los artículos 178 y 186 de la Ley de la SBS, reconocen que existen diferentes riesgos como el de mercado, de crédito y operacional, y establecen las metodologías de medición; siendo que, el riesgo operacional es aquél que puede provocar pérdidas debido a errores humanos, procesos internos inadecuados o defectuosos, fallos en los sistemas y como consecuencia de acontecimientos externos, definición que incluye el riesgo legal y excluye el riesgo estratégico y/o de negocio y el riesgo reputacional; siendo que, en su caso para superar la restricción en relación con su patrimonio efectivo, solicitó la emisión de cartas de crédito a fin que le permitan realizar sus operaciones, esto es, dichas garantías únicamente le permiten ampliar su patrimonio efectivo para cubrir un riesgo operacional.

Que refiere que la Administración distorsiona el sentido del artículo 122 de la Ley de la SBS e interpreta que la garantía cubre el riesgo del crédito, lo que no es cierto toda vez que las cartas de crédito o garantías, cubren un riesgo operativo que le permitió superar un límite patrimonial para realizar determinada operación, siendo que, el riesgo de contra-parte cuenta con responsabilidad subsidiaria de una empresa financiera del exterior que de ninguna manera respalda un riesgo de crédito; siendo que dichas operaciones no se encuentran gravadas con el Impuesto a la Renta, debido a que no son garantías que cubren créditos ni corresponden a operaciones financieras que derivan de un crédito o un préstamo, conforme lo señala la exposición de motivos del Decreto Legislativo 945.

Que señala que los conceptos reparados corresponden a servicios prestados por razones estrictamente empresariales del sector financiero, siendo que, la comisión que pagó a la casa matriz por emitir dichas cartas de crédito y cumplir con las disposiciones de la SBS, no generó renta de fuente peruana, al haberse prestado íntegramente en el exterior y no colocarse ningún capital de manera directa o indirecta, de conformidad con lo establecido por el inciso e) del artículo 9 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que refiere que el Informe N° 071-2013-SUNAT/4B0000, al que hace referencia la Administración, no es vinculante, además de no ser aplicable a su caso. Igualmente, la Resolución del Tribunal Fiscal N° 10807-1-2018, analiza un caso diferente al suyo.

Que agrega que a efecto de entender la naturaleza de sus operaciones, la Administración debió remitirse a la Ley General del Sistema Financiero, y no a otras fuentes, lo que vulnera el principio de legalidad y reserva de ley.

Que sostiene que en el supuesto negado que el Tribunal Fiscal, considere que se trata de un crédito indirecto y que la operación califica como renta de fuente peruana, las operaciones observadas deberían estar afectas a la tasa de 4,99% y no a la de 30% conforme lo dispone el inciso b) del artículo 56 de la Ley del Impuesto a la Renta, que grava los intereses que abonen al exterior las empresas de operaciones múltiples establecidas en el Perú, como resultado de la utilización en el país de sus líneas de crédito en el exterior; siendo que, el Informe N° 046-2017-SUNAT/5D0000, al que hace referencia la Administración, no resulta aplicable y no está publicado en la web. En ese sentido, si la Administración considera que le es aplicable lo dispuesto por el inciso c) del artículo 9 de la Ley del Impuesto a la Renta y califica a las operaciones reparadas como créditos indirectos, la alícuota que le correspondería aplicar es la establecida en el inciso b) del artículo 56 de la Ley del Impuesto a la Renta (4,99%), para todas las operaciones financieras realizadas por bancos con sus partes vinculadas, lo contrario implicaría se incurriera en una contradicción y que gravar con el 30% afecta sus operaciones por cuanto el impuesto lo asume el banco, y de no calificar dichos conceptos como intereses, no serían considerados como gasto. Cita la Resolución del Tribunal Fiscal N° 02976-3-2019.

Que mediante escritos ampliatorios, de fojas 878 a 886 y 937 a 953, reitera sus argumentos y añade que la Administración estaría excediendo el supuesto gravado previsto en el literal c) del artículo 9 de la Ley del Impuesto a la Renta, al pretender gravar como renta de fuente peruana cualquier operación financiera, y



Tribunal Fiscal

N° 05795-4-2026

que, según su errónea interpretación, cualquier operación que realice un banco con sujetos no domiciliados estaría gravada; y que aún cuando verificó que la finalidad de la emisión de las cartas de crédito fue cubrir límites legales, insiste en que aquellas califican como un crédito indirecto vinculado con el otorgamiento de préstamos. Añade que las Cartas de Crédito Standby se solicitan con la finalidad de poder realizar determinadas operaciones conforme con las disposiciones de la Ley del Sistema Financiero, las cuales no garantizan ningún financiamiento ni al banco ni al cliente del banco, sólo incrementan su límite patrimonial frente a la SBS a fin de poder realizar determinadas operaciones. Agrega que la carta de garantía que emite el Banco de España se realiza sólo con la finalidad de superar un límite operativo a su patrimonio, conforme lo dispone el artículo 212 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.

Que mediante escrito de alegatos de 22 de abril de 2026 la recurrente reitera sus argumentos.

Que por su parte, la Administración sostiene que las comisiones pagadas al Banco de España (España) por el servicio de garantía materializado en las Cartas de Crédito Standby, constituyen rentas que derivan de operaciones financieras, específicamente de un crédito indirecto, las cuales tuvieron por finalidad respaldar las operaciones financieras de la recurrente en el país, por un periodo determinado, cumpliendo con los criterios de utilización económica en el país y pagador domiciliado en el país, por lo que los referidos conceptos califican como rentas de fuente peruana al amparo de lo previsto por el inciso c) del artículo 9 de la Ley del Impuesto a la Renta. Añade que la tasa de retención del 4,99% establecida por el inciso b) del artículo 56 de dicha ley, se aplica solo a intereses abonados al exterior por empresas de operaciones múltiples a las que se refiere el literal A del artículo 16 de la Ley N° 26702, y no a comisiones.

Que mediante escrito ampliatorio, reitera sus argumentos y cita las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 02976-3-2019 y 10807-1-2018.

Que mediante escrito de alegatos la Administración reitera sus fundamentos.

Que del Anexo N° 2 a las Resoluciones de Determinación N° 398, 402 a 404 y 407, emitidas por retenciones del Impuesto a la Renta de o Domiciliados de febrero, junio a agosto y noviembre de 2019, se aprecia que la Administración reparó las bases imponibles por el concepto de "servicios prestados por el Banco de España (España) por la emisión de Cartas de Crédito Standby, por las cuales paga comisiones que califican como operaciones financieras de acuerdo con el inciso c) del artículo 9 de la Ley del Impuesto a la Renta", sustentándose en los Requerimientos N° 116 y 335 y sus resultados, por los montos de S/ 130 156,75, S/ 163 405,00, S/ 158 264,00, S/ 129 913,00 y S/ 834,00.

Que al respecto, el inciso a) del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, prevé que el impuesto grava las rentas que provengan del capital, del trabajo y de la aplicación conjunta de ambos factores, entendiéndose como tales aquellas que provengan de una fuente durable y susceptible de generar ingresos periódicos.

Que el segundo párrafo del artículo 6 de la mencionada ley indica que, en caso de contribuyentes no domiciliados en el país, de sus sucursales, agencias o establecimientos permanentes, el impuesto recae sólo sobre las rentas gravadas de fuente peruana.

Que el inciso c) del artículo 9 de la citada ley dispone que, en general y cualquiera sea la nacionalidad o domicilio de las partes que intervengan en las operaciones y el lugar de celebración o cumplimiento de los contratos, se consideraban rentas de fuente peruana, las producidas por capitales, así como los intereses, comisiones, primas y toda suma adicional al interés pactado por préstamos, créditos u otra operación financiera, cuando el capital esté colocado o sea utilizado económicamente en el país o cuando el pagador sea un sujeto domiciliado en el país.

Que de acuerdo con el inciso c) del artículo 71 de la referida ley son agentes de retención las personas o entidades que paguen o acrediten rentas de cualquier naturaleza a beneficiarios no domiciliados.



Tribunal Fiscal

N° 05795-4-2026

Que según el primer párrafo del artículo 76 de la aludida ley, modificado por Decreto Legislativo N° 1120, las personas o entidades que paguen o acrediten a beneficiarios no domiciliados rentas de fuente peruana de cualquier naturaleza deberán retener y abonar al fisco con carácter definitivo, dentro de los plazos previstos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual, los impuestos a que se refieren los artículos 54 y 56 de esta ley, según sea el caso.

Que el inciso j) del artículo 56 de la referida ley prevé que para las otras rentas, inclusive los intereses derivados de créditos externos que no cumplan con el requisito establecido en el numeral 1) del inciso a) o en la parte que excedan de la tasa máxima establecida en el numeral 2 del mismo inciso; los intereses que abonen al exterior las empresas privadas del país por créditos concedidos por una empresa del exterior con la cual se encuentra vinculada; o, los intereses que abonen al exterior las empresas privadas del país por créditos concedidos por un acreedor cuya intervención tiene como propósito encubrir una operación de crédito entre partes vinculadas: el impuesto a las personas jurídicas no domiciliadas en el país se determinará aplicando la tasa del 30%. Agrega que lo dispuesto anteriormente no será aplicable a las empresas a que se refiere el inciso b).

Que mediante el Punto 1 del Anexo N° 1 del Requerimiento N° 116, de fojas 391 a 406, la Administración dio cuenta de la información y documentación presentada por la recurrente en atención a los Requerimientos N° 137 y 795, e indicó que verificó que la recurrente registró en su Libro Diario diversas operaciones en las cuentas contables 4221010000000001 – “Gast. Serv. Financ. Avaless ME – Bancos del Grupo” y 4221010000000000 – “Gast. Serv. Financ. Avaless ME – Otros Bancos”, las mismas que se detallan en el Cuadro N° 1, de foja 397, relacionados con los pagos efectuados al fiador o aval Banco (España), por la emisión de Cartas de Crédito Standby, conceptos respecto de los cuales no declaró ni canceló las retenciones del Impuesto a la Renta de No Domiciliados, aun cuando califican como rentas de fuente peruana de conformidad con lo establecido por el inciso c) del artículo 9 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que al respecto indicó que las comisiones que una empresa domiciliada, como es el caso de la recurrente, paga a sujetos no domiciliados por fianzas o garantías que estos otorguen, constituyen rentas derivadas de una operación financiera, específicamente, de un crédito indirecto, por lo que califican como renta de fuente peruana, de conformidad con lo establecido por el inciso c) del artículo 9 de la Ley del Impuesto a la Renta, siendo que, el término “crédito”, al que hace referencia dicha norma, incluye las comisiones pactadas por créditos indirectos u otra operación financiera, que no necesariamente derive en la colocación de un capital, lo que guarda relación con lo señalado en la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 945, que incorporó el citado inciso a la mencionada ley, así como con el criterio contenido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 10807-1-2018 y el Informe N° 071-2013-SUNAT/4B0000.

Que asimismo señaló que, de conformidad con el Informe N° 046-2017-SUNAT/5D0000, se considera interés únicamente a los gastos por comisiones, primas y toda suma adicional al interés pactado, por lo que a las retribuciones pagadas a dicha empresa no domiciliada por la emisión de las Cartas de Crédito Standby, a fin de cubrir el riesgo de contraparte, les era aplicable la retención del 30%, de acuerdo con el inciso j) del artículo 56 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que en ese sentido, observó la base imponible de las retenciones del Impuesto a la Renta de no domiciliados de febrero, junio a agosto y noviembre de 2019, al considerar que la recurrente no incluyó las comisiones pagadas al Banco (España) por los servicios de emisión de las Cartas de Crédito Standby, las mismas que califican como rentas de fuente peruana y están sujetas a una retención del 30%, de acuerdo con lo establecido por el inciso c) del artículo 9 y el inciso j) del artículo 56 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que en tal medida, solicitó a la recurrente que sustentara por escrito, adjuntando la documentación respectiva, la observación antes formulada.

Que en respuesta al citado requerimiento, mediante el escrito electrónico N° 362, de fojas 421 a 428, la recurrente indicó que:



Tribunal Fiscal

N° 05795-4-2026

- El informe N° 071-2013-SUNAT/4B0000, en el que se sustenta la Administración, no le es aplicable toda vez que, el fiador (Banco : . domiciliado en España) al emitir las Cartas de Crédito Standby no compromete su patrimonio, ubicado en el extranjero, a favor de los deudores, solo le permite aplicar este para poder realizar una operación de otorgamiento de crédito, siendo que, dicha garantía no avala a sus clientes, que son los deudores, por lo que ante un incumplimiento por parte de estos últimos no se le exigirá al Banco . (España) el cobro sino a aquellos.
- No se otorgó ninguna garantía relacionada con un crédito, siendo que la emisión de dichas cartas se efectúa con la finalidad de superar la restricción legal, relacionada con su patrimonio, para poder efectuar sus operaciones de conformidad con lo establecido por el artículo 212 de la Ley N° 26702. Añadió que las operaciones no constituyen garantías otorgadas por un banco local, no siéndole aplicables las disposiciones vinculadas a aquellas, contenidas en la Ley N° 26702. Agregó que los bancos cuentan con un patrimonio efectivo, el mismo que conforme con el artículo 198 de la Ley N° 26702, corresponde a su límite operativo, por lo que, para superar dicho límite y continuar realizando sus operaciones, utilizó la modalidad establecida por el artículo 212 de la misma ley, que corresponde a la "sustitución de la contra-parte".
- Las comisiones por el otorgamiento de las Cartas de Crédito Standby, no fueron pagadas por sus clientes, debido a que fueron emitidas a solicitud suya por su casa matriz, con la finalidad de superar la restricción patrimonial que mantiene respecto de la colocación de créditos, no correspondiendo que la Administración, tome como referencia los Swift para indicar que se trata de garantías otorgadas a sus clientes.
- En el supuesto en el que se considere que las operaciones corresponden a créditos indirectos, sería aplicable la tasa de retención del 4,99%, de conformidad con lo establecido por el inciso b) del artículo 56 de la Ley del Impuesto a la Renta, aplicable a todas las operaciones financieras que realizan los bancos con otros bancos y con su casa matriz.

Que mediante el Punto 1 del Anexo N° 1 del Resultado del Requerimiento N° 116, de fojas 470 a 494, la Administración dio cuenta de la documentación, información y la respuesta a dicho requerimiento, presentada por la recurrente y reiteró lo señalado en el Punto 1 del Anexo N° 1 del Requerimiento N° 116.

Que asimismo indicó que en la exposición de motivos de la norma que dio origen al inciso c) del artículo 9 de la Ley del Impuesto a la Renta, esto es, el Decreto Legislativo N° 945, se señaló expresamente que se creaba el citado inciso para incorporar todas las rentas de capitales, incluyendo los intereses y toda suma adicional al interés, que provengan de operaciones de crédito o cualquier otra forma de operación financiera, en ese sentido, dicha modificación tuvo por objeto incluir como rentas de fuente peruana aquellas rentas de capital provenientes de alguna operación financiera, que por su naturaleza necesariamente consistan en créditos o préstamos, a condición, entre otros, que el pagador sea un sujeto domiciliado en el país.

Que agregó que, tal como indicó la recurrente, las transacciones efectuadas con su proveedor no domiciliado, le permitieron otorgar créditos a ciertos clientes de gran envergadura, debido a que realizó "una sustitución de la contraparte", esto es, tal como indica el artículo 212 de la Ley N° 26702, dicho proveedor de la garantía es quien asume el riesgo de la contraparte y de esa manera la recurrente pudo superar la restricción patrimonial que mantiene respecto de la colocación de créditos, sin que ello implique que exista un crédito específico ligado a dichas garantías. Mencionó que si bien, tal como señala la recurrente, no se ha otorgado garantía alguna como parte de un crédito, esto es, relacionadas directamente a estos últimos, las comisiones fueron pagadas en función a un porcentaje de las garantías otorgadas.

Que señaló que si bien la recurrente indicó que las garantías no se emitieron como respaldo de un financiamiento directo o indirecto, en los Swift que acreditan el pago de las comisiones se indica que el beneficiario es la recurrente, se hace referencia a los clientes y se menciona que se realizan para facilitar un crédito.

Que indica que no corresponde que se aplique la tasa de retención del 4,99%, de conformidad con lo establecido por el inciso b) del artículo 56 de la Ley del Impuesto a la Renta, por cuanto, dicha alícuota se estableció para el caso de intereses que abonen al exterior las empresas de operaciones múltiples



Tribunal Fiscal

N° 05795-4-2026

establecidas en el Perú a que se refiere el literal A del artículo 16 de la Ley N° 26702, como resultado de la utilización en el país de sus líneas de crédito en el exterior; supuesto en el que no se encuentran las comisiones observadas, por cuanto si bien corresponden a operaciones financieras realizadas con empresas del exterior, no corresponde a intereses propiamente dichos, al no estar relacionados con intereses pactados por una operación o contrato de mutuo.

Que en tal medida, mantuvo la observación a la base imponible de las retenciones del Impuesto a la Renta de no domiciliados de febrero, junio a agosto y noviembre de 2019, al considerar que la recurrente no incluyó las comisiones pagadas al Banco (España) por los servicios de emisión de las Cartas de Crédito Standby para cubrir el riesgo de contra-parte, las mismas que califican como rentas de fuente peruana y están sujetas a una retención del 30%, de acuerdo con lo establecido por el inciso c) del artículo 9 y el inciso j) del artículo 56 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que posteriormente, en el Ítem 1 del Anexo N° 1 del Requerimiento N° 335, de foja 498, emitido al amparo del artículo 75 del Código Tributario, la Administración solicitó a la recurrente que presente sus descargos a la observación formulada en el Punto 1 del Anexo N° 1 del Resultado del Requerimiento N° 116.

Que en respuesta al citado requerimiento, mediante el escrito de fojas 508 a 511, la recurrente reiteró sus argumentos y añadió que el concepto "crédito" engloba a aquellos directos e indirectos, siendo que, este último término engloba a los avales, cartas fianzas, créditos aprobados no desembolsados, entre otros, por lo tanto, de considerarse a las comisiones observadas como rentas de fuente peruana corresponde que se aplique la tasa de retención del 4,99%, de conformidad con lo establecido por el inciso b) del artículo 56 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que mediante el Ítem 1 del Anexo N° 1 del Resultado del Requerimiento N° 335, de fojas 536 a 544, la Administración dio cuenta de lo señalado por la recurrente, y mantuvo la observación formulada mediante el Punto 1 del Anexo N° 1 del Resultado del Requerimiento N° 116.

Que asimismo señaló que la operación analizada corresponde a una retribución pagada como "comisión" por la emisión de "garantías" o cartas de Cartas de Crédito Standby, y no a intereses abonados al exterior por empresas de operaciones múltiples a las que se refiere el literal A del artículo 16 de la Ley N° 26702, como resultado de la utilización en el país de su línea de crédito, por lo que corresponde que se aplique la tasa de retención del 30%, de conformidad con lo establecido por el inciso b) del artículo 56 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que en ese sentido, observó la base imponible de las retenciones del Impuesto a la Renta de no domiciliados de febrero, junio a agosto y noviembre de 2019, al considerar que la recurrente no incluyó a las comisiones pagadas al Banco (España), por la emisión de garantías, instrumentalizadas a través de Cartas de Crédito Standby, para cubrir el riesgo de contra-parte, las mismas que califican como rentas de fuente peruana y están sujetas a una retención del 30%, de acuerdo con lo establecido por el inciso c) del artículo 9 y el inciso j) del artículo 56 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que de acuerdo con lo expuesto, en el caso de autos se aprecia que la Administración consideró que la recurrente debió efectuar las Retenciones del Impuesto a la Renta de No Domiciliados por las comisiones pagadas a la empresa no domiciliada Banco (España), por la emisión de Cartas de Crédito Standby, al calificarlas como rentas de fuente peruana aplicando la tasa de 30%, de acuerdo con lo establecido por el inciso c) del artículo 9 y el inciso j) del artículo 56 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que ahora bien, conforme da cuenta la Administración en los Resultados de los Requerimientos N° 116 y 335, fojas 473 y 537, la recurrente registró en su Libro Diario, las siguientes operaciones, correspondiente al pago de comisiones en favor de Banco (España), en las cuentas contables 4221010000000001 - "Gast. Serv. Financ. Avales ME - Bancos del Grupo" y 4221010000000000 - "Gast. Serv. Financ. Avales ME - Otros Bancos", las mismas que son materia del presente reparo:



Tribunal Fiscal

N° 05795-4-2026

PERIODO	ASIENTO N°	FECHA DE LA OPERACIÓN	IMPORTE PAGADO S/
Feb-19	201902030001042	22/02/2019	130 156,75
Jun-19	201906030000732	14/06/2019	44 039,98
Jun-19	201906030000732	14/06/2019	45 060,50
Jun-19	201906030000732	14/06/2019	23 603,13
Jun-19	201906030000732	14/06/2019	8 585,95
Jun-19	201906030000732	14/06/2019	8 414,67
Jun-19	201907030001500	30/06/2019	33 703,97
Jul-19	201907030001500	9/07/2019	75 780,74
Jul-19	201907030001500	9/07/2019	11 338,73
Jul-19	201907030001500	9/07/2019	71 144,95
Ago-19	201908030001500	20/08/2019	129 912,46
Nov-19	201911030000211	6/11/2019	834,25

Que al respecto, considerando lo señalado por la Administración y la recurrente durante el procedimiento de fiscalización y en la etapa de reclamación y apelación, se tiene que los pagos efectuados al Banco (domiciliado en España), antes descritos, corresponden a comisiones canceladas por la emisión de Cartas de Crédito Standby.

Que en ese sentido, la controversia en el presente caso se centra en establecer si tales comisiones desembolsadas por la recurrente en favor del mencionado sujeto no domiciliado corresponden a rentas de fuente peruana, al amparo de lo previsto en el inciso c) del artículo del artículo 56 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que ahora bien, de conformidad con la información contenida en los documentos en formato Excel denominados "188_7" y "189_7", presentados por la recurrente, los mencionados desembolsos efectuados por la recurrente se originan en las Garantías N°

y otorgadas por Banco (España), asimismo en dichos archivos se señala que:
a) El tipo de garantía correspondería a "Comisiones Financieras por Sustitución de Contraparte", b) El fiador o aval fue el referido Banco (España), c) Los importes garantizados ascendería, entre otros, a los montos de: S/ 32 000 000,00, S/ 5 100 000,00, S/ 15 000 000,00, S/ 16 500 000,00, S/ 11 000 000,00, S/ 4 000 000,00, S/ 21 000 000,00, S/ 5 000 000,00 y S/ 18 000 000,00, d) Las tasas anuales para el cálculo de la comisiones pagadas ascendían 0,85%, 1,15%, 1,01%, 0,86% y 0,81%, respectivamente, y e) Los periodos de las garantías abarcaban del 28 de febrero al 31 de agosto de 2019, del 28 de marzo al 30 de junio de 2019, del 27 de marzo al 30 de junio de 2019, del 1 de enero al 31 de marzo de 2019, del 4 de enero al 1 de julio de 2019 y del 1 de abril al 30 de junio de 2019, respectivamente.

Que en cuanto al cálculo de las comisiones pagadas, se tiene que, en la hoja de cálculo denominada "1.13 Cálculos Comisiones" de los documentos en formato Excel "188_7" y "189_7", presentados por la recurrente, estas fueron determinadas aplicando a los montos garantizados, las tasas anuales en función a la cantidad de días transcurridos durante el periodo de la garantía.

Que ahora bien, de autos se aprecia que la recurrente, presentó la siguiente documentación respecto de las comisiones pagadas que se detallan a continuación, las mismas que guardan relación con la información contenida en los documentos en formato Excel denominados "188_7" y "189_7":

- En relación con las comisiones, por las sumas de S/ 33 703,97, S/ 11 338,73 y S/ 71 144,95, la recurrente presentó los Swift bancarios, de fojas 339 a 341, los que dan cuenta de la cancelación de tales sumas (importes equivalentes a US\$ 10 216,42, US\$ 3 437,02 y US\$ 21 565,61), relacionadas con las Garantías N° 4939, 3932 y 4931, emitidas por Banco (España).
- En relación con la comisión, por S/ 75 780,74, la recurrente presentó el Swift bancario, de foja 338, en el que se da cuenta de la cancelación de dicha suma (importe equivalente a US\$ 22 970,82), relacionado con las Garantías N° y , emitidas por Banco (España); siendo que, de conformidad con los documentos formato Excel denominados "188_7" y "189_7", ambas garantías están vinculadas a un importe total garantizado de S/ 18 000 000,00.



Tribunal Fiscal

N° 05795-4-2026

Asimismo, presentó los documentos "Garantías – Ingreso de Garantías", que obra en el archivo "764" del medio magnético de foja 986, en los que se da cuenta del ingreso de dos garantías vinculadas a los clientes y , bajo tipo de garantía "Stand by bancos", garantía N° 769 y 764, por los montos S/ 7 200 000,00 y S/ 10 800 000,00, respectivamente, siendo el garante Banco : (España). Asimismo, en el apartado observaciones, se señala que las facilidades crediticias por el importe de S/ 18 000 000,00, se realizaron en favor de y , en un 40% y 60%, respectivamente.

En el Swit bancario (Message Output Reference N° 519) de 4 de enero de 2019, que obra en el archivo "764" del medio magnético de foja 986, remitido por el Banco (España) a la recurrente, dicha entidad da cuenta que emite el "documento de crédito irrevocable STANDBY" N° 001, en beneficio de la recurrente, siendo el solicitante (Applicant) , por el monto de S/ 18 000 000,00, señalando que dicho documento es emitido "para garantizar cualquier tipo de financiamiento presentes o futuros que Banco otorgue a , una sociedad peruana, incluyendo el monto de principal y/o intereses y/o comisiones", asimismo se indica que "esta carta de crédito Standby será disponible a ustedes a través de su requerimiento de pago enviado por mensaje Swift autenticado indicando que el importe del pago reclamado representa el monto debido y pagadero de (capital y/o intereses y/o gastos o comisiones) por parte de a Banco l. en relación a un financiamiento otorgado por Banco .", añade que "esta carta de crédito Standby permite pagos parciales. Para la ejecución de la presente carta de crédito será requisito adicional que, previa o simultáneamente al pago de la misma, se hayan cedido al emisor los derechos de crédito del beneficiario frente a por el importe reclamado".

En el Swit bancario (Message Output Reference N° 407) de 11 de enero de 2019, que obra en el archivo "764" del medio magnético de foja 986, remitido por el Banco (España) a la recurrente, dicha entidad haciendo referencia al "documento de crédito irrevocable STANDBY" N° 001, señala que dicho documento fue emitido "para garantizar cualquier tipo de financiamiento presentes o futuros que Banco otorgue a o , sociedades peruanas, incluyendo el monto de principal y/o intereses y/o comisiones, en la siguiente proporción: 60 pct – 40 pct – .", asimismo se indica que "esta carta de crédito Standby será disponible a ustedes a través de su requerimiento de pago enviado por mensaje Swift autenticado indicando que el importe del pago reclamado representa el monto debido y pagadero de (capital y/o intereses y/o gastos o comisiones) por parte de o a . en relación a un financiamiento otorgado por Banco .", añade que "esta carta de crédito Standby permite pagos parciales. Para la ejecución de la presente carta de crédito será requisito adicional que, previa o simultáneamente al pago de la misma, se hayan cedido al emisor los derechos de crédito del beneficiario frente a , por el importe reclamado".

En el Swit bancario (Message Output Reference N° 1305) de 11 de enero de 2019, que obra en el archivo "764" del medio magnético de foja 986, remitido por la recurrente al Banco (España), mediante el cual la recurrente, haciendo referencia al "documento de crédito irrevocable STANDBY" N° 001, señala que "ACUSAMOS RECIBO DE STAND BY POR PEN18,000.000.00 CON VCTO.04.ABRIL.2019 GARANTIZANDO A LAS EMPRESAS: . POR EL 40PCT (PEN7,00,00.00) Y . POR EL 60PCT (PEN10,800,00.00)".

Asimismo, se aprecian diversas comunicaciones efectuadas mediante correo electrónico de 4 y 11 de enero, 2 de abril, 21 de mayo, 17 de junio, 20 de setiembre, 17 y 18 de diciembre de 2019, entre los trabajadores de la recurrente, para coordinar la emisión, modificación y renovación de dichas garantías así como el pago de la comisión.



Tribunal Fiscal

N° 05795-4-2026

- En relación con la comisión, por S/ 129 912,46, la recurrente presentó el Swift bancario, que obra en el archivo " 430 PAGO COM" del medio magnético de foja 986, en el que se da cuenta de la cancelación de dicha suma (importe equivalente a US\$ 34 500,00), relacionada con la Garantía N° 3430, en favor de

En el Swit bancario (Message Output Reference N° 348) de 27 de agosto de 2019, que obra en el archivo " 430 PAGO COM" del medio magnético de foja 986, remitido por el Banco Consumer Bank a la recurrente, dicha entidad señala que dicho documento fue emitido *"por un importe de 6 millones de euros con referencia a.m. a su favor, emitida el 12.08.2016 que cubre su línea de crédito con l*

Asimismo, se aprecian diversas comunicaciones efectuadas mediante correo electrónico de 27 de agosto de 2019, entre los trabajadores de la recurrente, para coordinar el pago de la comisión.

- En relación con la comisión, por S/ 71 144,95, la recurrente presentó el Swift bancario, que obra en el archivo " 931" del medio magnético de foja 986, en el que se da cuenta de la cancelación de dicha suma (importe equivalente a US\$ 21 565,61), relacionado con la Garantía N° , en favor de (España); siendo que, de conformidad con los documentos formato Excel denominados "188_7" y "189_7", dicha garantía está vinculada a un importe total garantizado de S/ 32 000 000,00.

En el Swit bancario (Message Output Reference N°) de 4 de enero de 2019, que obra en el archivo "i _ 931" del medio magnético de foja 986, remitido por el (España) a la recurrente, dicha entidad da cuenta que emite el "documento de crédito irrevocable STANDBY" N° 009, en beneficio de la recurrente, siendo el solicitante (Applicant) , por el monto de S/ 32 000 000,00, señalando que dicho documento es emitido *"para garantizar cualquier tipo de financiamiento presentes o futuros que Banco otorgue a , una sociedad peruana, incluyendo el monto de principal y/o intereses y/o comisiones"*, asimismo se indica que *"esta carta de crédito Standby será disponible a ustedes a través de su requerimiento de pago enviado por mensaje Swift autenticado indicando que el importe del pago reclamado representa el monto debido y pagadero de (capital y/o intereses y/o gastos o comisiones) por parte de , a en relación a un financiamiento otorgado por Banco "*, añade que *"esta carta de crédito Standby permite pagos parciales. Para la ejecución de la presente carta de crédito será requisito adicional que, previa o simultáneamente al pago de la misma, se hayan cedido al emisor los derechos de crédito del beneficiario frente a S por el importe reclamado"*.

Asimismo, se aprecian diversas comunicaciones efectuadas mediante correo electrónico de 28 de marzo, 21 de mayo, 17 de junio, 20 de setiembre y 18 de diciembre de 2019, entre los trabajadores de la recurrente, para coordinar la emisión, modificación y renovación de dichas garantías así como el pago de la comisión.

Que en ese sentido, de la documentación antes descrita se aprecia que las comisiones pagadas a Banco (España) correspondientes a la retribución por el servicio de fianza o garantía, tuvieron como finalidad garantizar el financiamiento que la recurrente otorgaría a algunos clientes, o garantizar Cartas de Crédito Standby emitidas por un tercer banco a su favor con ocasión de desembolsos a sus clientes, esto es, para respaldar sus operaciones financieras.

Que cabe indicar que según la autora Esther Rodríguez Fernández, al analizar a las Cartas de Crédito Standby señala que *"[l]a Comisión de Naciones Unidas sobre el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) la define como la garantía de que el deudor cumplirá su compromiso o que, en el caso de no hacerlo o lo hiciera de forma defectuosa, el acreedor será indemnizado por el garante por los perjuicios ocasionados"* y que *"se trata de un compromiso firme e irrevocable por parte del banco emisor que emite la carta stand by de que hará frente a las obligaciones contraídas cuando se presentan los documentos en ella especificados"*.



Tribunal Fiscal

N° 05795-4-2026

Que asimismo, en la página web de la recurrente¹, se señala que las Cartas de Crédito Standby, corresponden a una *“Garantía Internacional emitida por nosotros, que permite a nuestros clientes contar con el respaldo de Banco para facilidades crediticias y/o para la emisión de garantías locales en el país de destino”, y que es una modalidad de “Facilidades crediticias o contragarantías”.*

Que en ese sentido, de las definiciones señaladas así como de la propia documentación presentada por la recurrente, se aprecia que las Cartas de Crédito Standby, corresponden a garantías otorgadas por Banco (España) a la recurrente, mediante las cuales asumió un compromiso frente a esta última por los financiamientos otorgados a sus clientes, señalándose incluso que para la ejecución de tales garantías sería un requisito adicional que, previa o simultáneamente, se le haya cedido al Banco (España) los derechos de crédito que tenía la recurrente frente a tales clientes por los importes reclamados.

Que ahora bien, de conformidad con lo señalado por este Tribunal en la Resolución N° 03651-5-2017, el inciso c) del artículo 9 de la Ley del Impuesto a la Renta considera como rentas de fuente peruana, en general, las rentas producidas por capitales, cuando, entre otros, el pagador sea un sujeto domiciliado en el país; y específicamente no solo incluye dentro de estas rentas a aquellas que derivan de la colocación de un capital, como es el caso de los préstamos; sino también a las que derivan de créditos que no necesariamente suponen que en todos los casos haya un desembolso de capital; así como a las derivadas de alguna otra operación financiera.

Que asimismo, la norma que dio origen al referido inciso es el Decreto Legislativo N° 945, cuya Exposición de Motivos señala que *“se crea un inciso especial² para incorporar todas las rentas por capitales, incluyendo a los intereses y toda suma adicional al interés, que provengan de operaciones de crédito o cualquier «otra operación financiera». Esta modificación tiene por objeto incorporar en la regla de fuente para rentas de capitales a todas las rentas provenientes de alguna operación financiera, que por su naturaleza necesariamente consistan en créditos o préstamos. (...)”.* En dicho sentido, y considerando los antecedentes y propósitos descritos en la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 945, que incorporó el inciso c) del artículo 9 de la Ley del Impuesto a la Renta, resulta claro que los “créditos indirectos” resultan incluidos en el ámbito de la norma que sustenta la acotación de la Administración, siendo que el agente fiscalizador simplemente ha descrito un hecho que de conformidad con la descripción técnica de las normas que lo regulan, resulta adscrito en el ámbito del supuesto previsto por la norma en el concepto de “créditos”, actuación que de ninguna forma extiende indebidamente en vía de interpretación los alcances del inciso c) del artículo 9 de la Ley del Impuesto a la Renta, como señala la recurrente.

Que en cuanto al término “créditos”, el Manual de Contabilidad para las empresas del sistema financiero señala que se refiere a la suma de los créditos directos más indirectos; y dentro de los indirectos se encuentran, entre otros, los avales, cartas fianza, los créditos aprobados no desembolsados; siendo operaciones presentadas fuera de balance³.

Que asimismo, de acuerdo con el Glosario de Términos Financieros de la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas, un “crédito indirecto” es cualquier compromiso o respaldo formal y por escrito de un intermediario o del Estado que no implica un desembolso de dinero, pero que lo implicará si se cumplen o incumplen ciertos términos y condiciones previamente definidos, en cuyo caso se transformará en un crédito directo a cargo del deudor involucrado. Los intervinientes contractuales en un crédito indirecto típico son: (i) el solicitante, (ii) el afianzado o avalado, (iii) el beneficiario, y (iv) el fiador o aval. En un crédito indirecto el cliente asume siempre el papel de solicitante y puede, o no, asumir simultáneamente el papel de afianzado o avalado. El afianzado o avalado es el respaldado o garantizado frente al beneficiario y, por ello, siempre son partes distintas. El intermediario o el Estado asumen el papel de fiador o aval y, por tanto, asumen el riesgo del afianzado o avalado. Según se haya pactado, si se cumplen o incumplen las condiciones establecidas en el crédito indirecto, el intermediario o el Estado otorga un crédito directo a favor del solicitante, con el que paga al beneficiario⁴.

¹ Véase: <https://www.santander.com.pe/comercio-exterior/stand-by.html>

² El inciso c) antes citado.

³ Aprobado mediante Resolución SBS N° 895-98, publicada el 3 de setiembre de 1998 y normas modificatorias.

⁴ https://www.mef.gob.pe/contenidos/tesoro_pub/gestion_act_pas/Glosario_Terminos_Financieros_A_D.pdf



Tribunal Fiscal

N° 05795-4-2026

Que en ese sentido, el término "créditos" no solo alude a los créditos directos sino también a los créditos indirectos, encontrándose dentro de estos últimos los avales, cartas fianza, créditos aprobados no desembolsados, cartas de crédito y créditos otorgados no desembolsados, garantías, entre otros.

Que teniendo en cuenta lo expuesto, y de conformidad con lo señalado por este Tribunal en las Resoluciones N° 10807-1-2018 y 00518-1-2024 las comisiones que una empresa domiciliada paga a sujetos no domiciliados constituyen rentas derivadas de una operación financiera y, específicamente, de un crédito indirecto, cuya fuente se determina de conformidad con lo previsto en el inciso c) del artículo 9 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que en concordancia con ello, este Tribunal en las Resoluciones N° 07834-2-2022, 05367-5-2024 y 02200-5-2023, ha dejado establecido que las retribuciones y comisiones por garantizar cartas fianzas que una empresa domiciliada paga a un sujeto no domiciliado constituyen rentas derivadas de una operación financiera, específicamente, de un crédito indirecto, resultando de aplicación lo dispuesto en el inciso c) del artículo 9 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que por lo tanto, toda vez que la recurrente efectuó el pago de comisiones a Banco (España), sujeto no domiciliado, en virtud a un porcentaje (0,85%, 1,15%, 1,01%, 0,86% y 0,81%,) sobre los montos garantizados, resulta de aplicación el inciso c) del artículo 9 de la Ley del Impuesto a la Renta y, por ende, al ser pagadas por una empresa domiciliada en el país (la recurrente), califican como rentas de fuente peruana⁵.

Que en consecuencia, la recurrente se encontraba obligada a abonar al fisco la retención del Impuesto a la Renta de los sujetos no domiciliados, lo que no hizo, por lo que el reparo se encuentra arreglado a ley, y procede mantenerlo y confirmar la resolución apelada en este extremo.

Que respecto de lo señalado por la recurrente en el sentido que, en el supuesto negado que dichas comisiones califiquen como renta de fuente peruana, correspondía aplicar la tasa de retención de 4,99%, según lo dispuesto en el inciso b) del artículo 56 de la Ley del Impuesto a la Renta, cabe indicar que, conforme con lo estipulado por este Tribunal en la Resolución N° 00518-1-2024, dicha disposición no resulta aplicable en tanto que los conceptos reparados no corresponden a intereses sino a comisiones pagadas por operaciones financieras, específicamente de crédito indirecto (garantía o fianza), conforme con el análisis precedente.

Que de acuerdo con lo expuesto, la tasa de retención del 30% establecida en el inciso j) del artículo 56 de la Ley del Impuesto a la Renta, se encuentra arreglada a ley, en ese sentido, corresponde mantener el reparo bajo análisis y confirmar la resolución apelada en este extremo.

Que en cuanto a los argumentos de la recurrente respecto a que las operaciones observadas no respaldan ni provienen de un financiamiento, ni de un crédito indirecto, sino de una garantía que cubre un riesgo operacional y comercial en función de su límite patrimonial y no deriva de una operación financiera o un préstamo, concepto en el que incurrió con la única finalidad de cumplir una exigencia normativa; cabe mencionar que en el caso analizado, no es materia de controversia el cumplimiento por parte de la recurrente de exigencias normativas, relacionadas con la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP; sino que, conforme se ha determinado previamente las comisiones pagadas por la emisión de Cartas de Crédito Standby, califican como rentas de fuente peruana al derivar de operaciones de financiamiento, tales como las relacionadas con sus clientes, y corresponden a créditos indirectos.

Que cabe señalar que los informes emitidos por la Administración no son vinculantes para este Tribunal.

⁵ Similar criterio ha sido establecido por este Tribunal en la Resolución N° 10807-1-2018, 07834-2-2022, 02200-5-2023, 05367-5-2024 y 00518-1-2024. Cabe mencionar que en la Resolución N° 00518-1-2024, este Tribunal analizó, al igual que en el presente caso comisiones pagas por una entidad domiciliada a una entidad no domiciliada por la emisión de cartas de garantía (Standby Letter of Credit – SBLC).



Tribunal Fiscal

Nº 05795-4-2026

(ii) Servicios prestados por el Banco . (España) que originaron el pago de una comisión por apertura de "línea de crédito contingente", que califica como una operación financiera de acuerdo con el inciso c) del artículo 9 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que la recurrente sostiene que la Administración incurre en un error al calificar el desembolso efectuado por la operación observada, como renta de fuente peruana, amparándose en el inciso c) del artículo 9 de la Ley del Impuesto a la Renta, ya que, su proveedor no le otorgó crédito alguno, únicamente suscribió un contrato para cumplir con un plan de contingencia, por encontrarse obligada a mantener por disposición expresa de la SBS, razón por la que canceló la comisión observada. Agrega que, suscribió dicho contrato por recomendación de la SBS, conforme se da cuenta en el Informe de visita de inspección N°

018-DSB de 7 de setiembre de 2018; siendo que, la naturaleza de la línea de crédito a la que hace referencia el citado acuerdo es de carácter contingente, supeditado a la activación del Plan de Contingencia de Liquidez; por lo que no se trata de un crédito no desembolsado, sino de una línea de crédito que se otorgará en la medida de la activación del referido plan. Cita la Resolución SBS N° 9075-2012.

Que reitera que el contrato suscrito con su casa matriz, se firmó como parte de los escenarios, modelos y metodologías que se utilizarían para la medición y control del riesgo de liquidez que proponga la Unidad de Riesgos, por lo que, en modo alguno, las comisiones pagadas pueden calificar como rentas de fuente peruana; toda vez que, la operación se realizó sólo como un modelo o escenario, no tratándose de hechos ya realizados, devengados u ocurridos.

Que indica que, la operación corresponde a una actividad empresarial realizada en el exterior por parte de su casa matriz, cuyas comisiones no califican como rentas de fuente peruana, de conformidad con lo dispuesto por el inciso e) del artículo 9 de la Ley del Impuesto a la Renta, ya que el servicio no fue llevado a cabo en territorio nacional.

Que alega que la Administración no consideró que en este caso no existe un servicio devengado, conforme lo dispone el artículo 57 de la Ley del Impuesto a la Renta, según el cual las rentas de la tercera categoría se consideran producidas en el ejercicio comercial en que se devenguen, por cuanto no se produjeron los hechos sustanciales para su generación, ya que la línea de crédito se activará sólo si ocurre la contingencia, siendo que, el contrato suscrito forma parte de uno de los escenarios que simula como parte de las pruebas de estrés que realiza ante la SBS. Agrega que, en la cláusula tercera del contrato se establece el devengo y el periodo de pago de los intereses por disponer del crédito, siendo que, en dicho caso recién se generaría la activación de la línea de crédito y la generación de renta de fuente peruana, lo que no ha ocurrido, por tanto, no pagó una comisión por apertura de un crédito sino por firmar el contrato para cumplir con un escenario del plan de contingencia.

Que añade que la Administración incurre en otro error, ya que a pesar de considerar que se le ha aprobado una línea de crédito, pretende que se grave la operación con la tasa de 30%, cuando los bancos por el uso de sus líneas de crédito en el exterior están obligados a retener bajo la tasa de 4,99%, extremo que debe ser dejado sin efecto.

Que mediante escritos ampliatorios, de fojas 874 a 878 y 926 a 937, reitera sus argumentos.

Que mediante escrito de alegatos de 22 de abril de 2026 la recurrente reitera sus argumentos.

Que por su parte la Administración señala que reparó la base imponible del Impuesto a la Renta de no Domiciliados de febrero de 2019, por el importe de S/ 846 779,00, por las comisiones pagadas al Banco (domiciliado en España), por apertura de una línea de crédito contingente a favor de la recurrente, respecto de las cuales no efectuó la retención del 30% del citado impuesto. Al respecto añade que de acuerdo con la documentación obrante en el expediente, la comisión pagada por "apertura de línea de crédito" se encuentra relacionada con una línea de crédito no desembolsada, constituyendo, dicha comisión una operación financiera vinculada específicamente a un crédito indirecto, cuya fuente se determina de conformidad con lo previsto en el inciso c) del artículo 9 de la Ley del Impuesto a la Renta, en ese sentido, toda vez que las comisiones fueron pagadas por la recurrente, que es una empresa



Tribunal Fiscal

N° 05795-4-2026

domiciliada, dichos desembolsos constituyen rentas de fuente peruana, siendo que, por la operación materia de análisis no se abonaron intereses sino una comisión pagada por la apertura y mantenimiento de una línea de crédito contingente.

Que mediante escrito de alegatos la Administración reitera sus fundamentos.

Que agrega que la tasa de retención del 4,99% a la que hace referencia el inciso b) del artículo 56 de la Ley del Impuesto a la Renta, se aplica solo a los intereses que abonen las empresas de operaciones múltiples establecidas en el Perú a que se refiere el literal A del artículo 16 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, como resultado de la utilización en el país de sus líneas de crédito en el exterior.

Que mediante escrito ampliatorio, reitera sus argumentos y cita las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 02976-3-2019 y 10807-1-2018.

Que del Anexo N° 2 a la Resolución de Determinación N° 398, emitida por retenciones del Impuesto a la Renta de No Domiciliados de febrero de 2019, se aprecia que la Administración reparó la base imponible de dicho tributo y periodo, por el concepto: *"Servicios prestados por el Banco"*.

(España) que originaron el pago de una comisión por apertura de "línea de crédito contingente", que califica como una operación financiera de acuerdo con el inciso c) del artículo 9 de la Ley del Impuesto a la Renta", por el monto de S/ 846 779,00, sustentándose en los Requerimientos N° 116 y 335 y sus resultados.

Que mediante el Punto 2 del Anexo N° 1 del Requerimiento N° 116, de fojas 383 a 391, la Administración dio cuenta de la información y documentación presentada por la recurrente en atención a los Requerimientos N° 137 y 795, e indicó que verificó que la recurrente registró en su Libro Diario diversas operaciones en la cuenta contable 4221010000000001 – "Gast. Serv. Financ. Avales ME – Bancos del Grupo", que se detallan en el Cuadro N° 4, de foja 388, relacionadas con los pagos efectuados al Banco (España), por comisiones por la apertura de una línea de crédito contingente, conceptos respecto de los cuales no declaró ni canceló las retenciones del Impuesto a la Renta de No Domiciliados, pese a calificar como rentas de fuente peruana de conformidad con lo establecido por el inciso c) del artículo 9 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que al respecto indicó que de conformidad con lo establecido por el inciso c) del artículo 9 de la Ley del Impuesto a la Renta, son rentas de fuente peruana, en general, las rentas producidas por capitales, cuando, entre otros, el pagador sea un sujeto domiciliado en el país, siendo que, no solo se incluyen aquellas rentas que deriven de la colocación de un capital, como el caso de los préstamos, sino también las que se originen en créditos que no necesariamente suponen en todos los casos que haya un desembolso de capital, así como las derivadas de alguna otra operación financiera.

Que en ese sentido, observó la base imponible de las retenciones del Impuesto a la Renta de no domiciliados de febrero de 2019, al considerar que la recurrente no incluyó las comisiones pagadas al Banco (España) por la apertura de una línea de crédito contingente, que califican como rentas de fuente peruana y están sujetas a una retención del 30%, de acuerdo con lo establecido por el inciso c) del artículo 9 y el inciso j) del artículo 56 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que en tal medida, solicitó a la recurrente que sustentara, adjuntando la documentación respectiva, la referida observación.

Que en respuesta al citado requerimiento, mediante el Escrito Electrónico N° 362, de fojas 423 a 425, la recurrente indicó que:

- El Banco (España) no le concedió crédito alguno ni emitió algún tipo de garantía a su favor, únicamente le otorgó una línea de crédito contingente, por el importe máximo de US\$ 150 000 000,00, la cual quedaba supeditada a la activación del plan de contingencia de liquidez, esto es, solo estaba facultada de disponer de dicho crédito en caso se activara el citado plan, lo que no ocurrió.



Tribunal Fiscal

N° 05795-4-2026

- El plan de contingencia se realiza debido a que uno de los principales riesgos de las instituciones financieras es la liquidez, siendo que, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), como ente supervisor, exige que los bancos tengan planes de liquidez y realicen pruebas de estrés, en caso la liquidez del sistema se reduzca significativamente; por lo que a efecto de cumplir con dicha orden, suscribió el contrato con el Banco (España) para acceder a la línea de crédito contingente, razón por la cual las comisiones pagadas por dicha operación no están relacionadas con ningún financiamiento o garantía del exterior, por lo que no califican como rentas de fuente peruana.

Que mediante el Punto 2 del Anexo N° 1 del Resultado del Requerimiento N° 116, de fojas 454 a 469, la Administración dio cuenta de la documentación, información y la respuesta a dicho requerimiento, presentada por la recurrente y reiteró lo señalado en el Punto 2 del Anexo N° 1 del Requerimiento N°

116 e indicó que el motivo por el cual se apertura una línea de crédito contingente no enerva la naturaleza de dicha operación, que corresponde a un crédito no reembolsado, ya que se encuentra sujeto a ciertas condiciones para que ello suceda. Citó la Resolución del Tribunal Fiscal N° 10807-1-2018.

Que por tanto, mantuvo la observación a la base imponible de las retenciones del Impuesto a la Renta de no domiciliados de febrero de 2019, al considerar que la recurrente no incluyó las retribuciones pagadas al Banco (España) por la apertura de la "línea de crédito no contingente", las mismas que calificación como rentas de fuente peruana y están sujetas a una retención el 30%, de acuerdo con lo establecido por el inciso c) del artículo 9 y el inciso j) del artículo 56 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que posteriormente, en el Ítem 2 del Anexo N° 1 del Requerimiento N° 335, de foja 498, emitido al amparo del artículo 75 del Código Tributario, la Administración solicitó a la recurrente que presente sus descargos a la observación formulada en el Punto 2 del Anexo N° 1 del Resultado del Requerimiento N° 116.

Que en respuesta al citado requerimiento, mediante el escrito de fojas 504 a 508, la recurrente reiteró sus argumentos y añadió que de haberse activado el plan de contingencia y utilizado la línea de crédito, se hubiese generado la obligación de la retención y pago del Impuesto a la Renta de no domiciliados, situación que no ocurrió, por lo que no realizó retención alguna al no haberse prestado ningún servicio en el país. Agregó que el concepto observado corresponde a un servicio prestado por razones estrictamente empresariales, ya que según la Resolución SBS N° 9075-2012, y sus normas modificatorias, que aprueban el Reglamento para la Gestión de Riegos de Liquidez, todas las entidades financieras deben tener un plan de contingencia, razón por la cual suscribió el contrato "Plan de contingencia de liquidez" con su casa matriz, siendo que, la comisión que pagó por la suscripción de dicho acuerdo forma parte de la metodología y medición de riesgo, esto es, es un plan de contingencia; en ese sentido, al ser una actividad empresarial, prestada íntegramente en el exterior, no califica como rentas de fuente peruana.

Que concluyó que pagó una comisión por la firma de un contrato en cumplimiento de una normativa de la SBS, no habiéndose otorgado línea de crédito alguna que genere una operación gravada, siendo que, la línea de crédito solo se activará de ocurrir la contingencia, por lo que el contrato suscrito solo es de naturaleza preventiva.

Que mediante el Ítem 2 del Anexo N° 1 del Resultado del Requerimiento N° 335, de fojas 470 a 494, la Administración dio cuenta de lo señalado por la recurrente, e indicó que no presentó documentación ni argumentos adicionales; por lo que mantuvo la observación formulada mediante el Punto 2 del Anexo N° 1 del Resultado del Requerimiento N° 116.

Que asimismo señaló que no cuestiona el motivo por el cual suscribió el contrato relacionado con las operaciones observadas, y si bien dicho acuerdo fue firmado por una recomendación expresa de la SBS en el marco de un plan de contingencia, ello no enerva que en el se haya establecido de manera clara la apertura de una línea de crédito por un máximo de US\$ 150 000 000,00, monto que podrá disponer con sujeción a los términos del referido contrato. Añadió que el hecho que solo se disponga de la línea de crédito en la medida que se den ciertas circunstancias, como la activación del plan de contingencia, no



Tribunal Fiscal

N° 05795-4-2026

significa que no exista, habiéndose establecido en el contrato una "Comisión por apertura" o comisión por disponibilidad, correspondiente al 0,17% sobre el importe del crédito.

Que señaló que la comisión pagada por la "apertura de línea de crédito" se encuentra ligada a una línea de crédito no desembolsada, por lo que constituye una operación financiera, cuya renta es de fuente peruana de conformidad con lo establecido por el inciso c) del artículo 9 de la Ley del Impuesto a la Renta; siendo que, el concepto analizado no corresponde a los pagos que la recurrente deba realizar cuando se active el plan de contingencia de acuerdo con lo estipulado en el contrato, como intereses, comisiones u otros, sino a la comisión de apertura de línea de crédito cuyo pago fue realizado el 21 de febrero de 2019.

Que en este sentido, mantuvo la observación a la base imponible de las retenciones del Impuesto a la Renta de no domiciliados de febrero de 2019, al considerar que la recurrente no incluyó las retribuciones pagadas al (España) por la apertura de la "línea de crédito no contingente", que califican como rentas de fuente peruana y están sujetas a una retención del 30%, de acuerdo con lo establecido por el inciso c) del artículo 9 y el inciso j) del artículo 56 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que de acuerdo con lo expuesto, en el caso de autos se aprecia que la Administración consideró que la recurrente debió efectuar las retenciones del Impuesto a la Renta de no Domiciliados por las comisiones pagadas a la empresa no domiciliada (España), por la apertura de una línea de crédito contingente, al calificarlas como rentas de fuente peruana aplicando la tasa de 30%, de acuerdo con lo establecido por el inciso c) del artículo 9 y el inciso j) del artículo 56 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que ahora bien, conforme da cuenta la Administración en los Resultados de los Requerimientos N° 116 y 335, fojas 455 y 526, la recurrente registró en su Libro Diario, las siguientes operaciones, correspondiente al pago de comisiones en favor de (España), en la cuenta contable 4221010000000001 – "Gast. Serv. Financ. Avaes ME – Bancos del Grupo", las mismas que son materia del presente reparo:

PERIODO	ASIENTO N°	FECHA DE LA OPERACIÓN	IMPORTE PAGADO S/
Feb-19	201902080000061	21/02/2019	141 129,81
Feb-19	201903080000098	21/02/2019	70 564,88
Feb-19	201904080000051	21/02/2019	70 564,77
Feb-19	201905080000067	21/02/2019	70 564,88
Feb-19	201908080000061	21/02/2019	70 564,88
Feb-19	201906080000002	21/02/2019	70 564,88
Feb-19	201907080000070	21/02/2019	70 564,88
Feb-19	201909080000060	21/02/2019	70 564,88
Feb-19	201910080000001	21/02/2019	70 564,88
Feb-19	201911080000057	21/02/2019	70 564,88
Feb-19	201912080000058	21/02/2019	70 564,88
TOTAL S/			846 779,00

Que considerando lo señalado tanto por la Administración como por la recurrente, durante el procedimiento de fiscalización y en etapa de reclamación y apelación, los pagos efectuados por la recurrente al Banco (domiciliado en España), antes detallados, corresponden a comisiones canceladas conforme con el contrato suscrito el 17 de enero de 2019.

Que en ese sentido, la controversia en el presente caso se centra en establecer si los referidos pagos desembolsados por la recurrente en favor del mencionado sujeto no domiciliado constituyen rentas de fuente peruana, al amparo de lo previsto en el inciso c) del artículo 56 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que al respecto obra a fojas 307 a 316, el mencionado contrato de 17 de enero de 2019, suscrito entre la recurrente (en su calidad de acreditado) y el (domiciliado en España en su calidad de acreditante), mediante el cual ambas partes establecieron que acordaban "la apertura de una línea de crédito contingente", y que formalizaban el mencionado acuerdo mercantil con arreglo a las siguientes cláusulas:



Tribunal Fiscal

Nº 05795-4-2026

- En la Cláusula **"APERTURA DEL CRÉDITO"**, establecieron que por el citado contrato "y sujeto al cumplimiento, a satisfacción del Acreditante, de las Condiciones Previas (...), el Acreditante concede al Acreditado, que le acepta, una línea de crédito (el **"Crédito"**) por un importe máximo de ciento cincuenta millones (150.000.000) de dólares estadounidenses (el **"Importe del Crédito"**), del cual podrá disponer sujeto a las condiciones y en los términos recogidos en el presente Contrato."

Asimismo, establecieron que "[l]as Partes reconocen que la naturaleza del presente Crédito es de carácter contingente, y queda supeditado a la activación del Plan de Contingencia del Acreditado", y que por dicho plan se entiende al plan de contingencia de liquidez de la recurrente "aprobado por el Comité de Activos y Pasivos (ALCO) vigente en cada momento". Igualmente señalaron que "[h]abiéndose cumplido la Condición Previa (tal y como se define en la Cláusula Segunda) el presente Contrato entrará en vigor en la fecha de suscripción del mismo".

Adicionalmente señalaron en el acápite "Entrada en Vigor" que "Habiéndose cumplido la Condición Previa (tal y como se define en la Cláusula Segunda) el presente Contrato entrará en vigor en la fecha de suscripción del mismo (la "Fecha de Efectividad")."

- En la Cláusula **"CONDICIONES PREVIAS"**, establecieron que "Las Partes reconocen que con anterioridad o de forma simultánea a la firma del presente Contrato se ha cumplido la siguiente condición previa (la "Condición Previa") a satisfacción del Acreditante:

(a) entrega por parte del Acreditado al Acreditante, de un plan de adecuación de métricas corporativas."

- En la cláusula **"DISPOSICION DEL CRÉDITO"**, las partes acordaron lo siguiente:

"reconocen que el Acreditado únicamente estará facultado para disponer del Crédito, en caso de que se produzca la activación del Plan de Contingencia del Acreditado.

Asimismo, el Acreditado deberá certificar (por persona autorizada para ello) en la Solicitud de Disposición (tal y como se define a continuación) la activación del Plan de Contingencia del Acreditado, indicando las señales que han llevado a dicha activación.

Características de las Disposiciones

Sujeto al cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior (Condiciones para las Disposiciones), el Acreditado, sin exceder en ningún caso del Importe del Crédito, podrá realizar disposiciones del Crédito (cada una de ellas una "Disposición" y todas ellas conjuntamente, las "Disposiciones").

Las solicitudes se realizarán mediante la entrega de una solicitud de disposición, siguiendo el modelo adjunto al presente Contrato como Anexo 1 (una "Solicitud de Disposición"), y siempre que la Disposición en cuestión se ajuste a las siguientes características:

- deberá ser en dólares estadounidenses;
- su fecha de desembolso deberá ser cualquier día hábil desde la Fecha de Efectividad hasta, e incluyendo un (1) mes antes de la Fecha de Vencimiento Final (el "Periodo de Disponibilidad"); y
- su plazo deberá ser de uno (1), tres (3) o seis (6) meses, a elección del Acreditado, siempre y cuando dicho plazo no exceda de la Fecha de Vencimiento Final.

Solicitud de una Disposición

La Solicitud de Disposición por el Acreditado tendrá carácter irrevocable y deberá realizarse con una antelación mínima de tres (3) días hábiles, a la fecha en que dicha Disposición deba hacerse efectiva, que deberá ser en todo caso un día hábil dentro del Periodo de Disponibilidad.



Tribunal Fiscal

Nº 05795-4-2026

Entrega de los fondos de las Disposiciones

El Acreditante deberá, sujeto al cumplimiento de todas y cada una de las condiciones descritas anteriormente, con fecha valor de la fecha en que la Disposición deba ser efectiva, poner a disposición del Acreditado los fondos mediante abono en la cuenta corriente que el Acreditado hubiera indicado en su Solicitud de Disposición."

- En la Cláusula "**COMISIÓN DE DISPONIBILIDAD E INTERESES**", las partes acordaron lo siguiente:

"Comisión de apertura

En concepto de comisión por disponibilidad, el Acreditado deberá de abonar en la Fecha de Efectividad un importe igual a 0,17% sobre el Importe del Crédito.

Devengo y periodos de intereses

El importe de cada Disposición del Crédito efectuada por el Acreditado devengará intereses día a día en favor del Acreditante, desde la fecha en que dicha Disposición se efectúe, inclusive, hasta aquella en que resulte totalmente amortizada, calculándose dichos intereses sobre la base de un año de trescientos sesenta (360) días y en función del número de días naturales efectivamente transcurridos.

A los efectos de determinar el tipo de interés aplicable en cada momento a una Disposición, el plazo por el que la misma se efectúe constituirá un único periodo de intereses (cada uno un "**Periodo de Intereses**"), que comenzará en la fecha de realización de la Disposición en cuestión, y finalizará en aquella fecha en la que deba ser reembolsada por finalizar el plazo por el que se efectuó. A efectos del devengo, cálculo y liquidación de intereses, el primer día del Periodo de Intereses de que se trate computará como día transcurrido mientras que el último día del mismo Periodo de Intereses computará como no transcurrido.

(...)

Liquidación y pago de intereses

Los intereses devengados durante cada Periodo de Intereses se liquidarán y pagarán en la fecha en que el mismo finalice (cada una de dichas fechas, una "**Fecha de Pago de Intereses**").

Los intereses deberán pagarse por el Acreditado al Acreditante en base a la liquidación que éste practique y comunique al Acreditado, sin que sea necesaria notificación o requerimiento previo.

Intereses de demora. Devengo y tipo

Si el Acreditado no cumpliera cualquiera de sus obligaciones de pago bajo el presente Contrato a su debido tiempo, cualquiera que sea la causa y sin necesidad de requerimiento de pago alguno. Vendrá obligado a satisfacer al Acreditante un interés indemnizatorio por la demora producida en el pago. Dicho interés se devengará diariamente en base a un año de trescientos sesenta (360) días sobre cantidades cuyo pago no se haya efectuado a su debido tiempo, desde el día de su vencimiento, inclusive, y hasta el día en que dicho pago se realice en su totalidad, inclusive.

Estos intereses se liquidarán por el Acreditante y se pagarán por el Acreditado semanalmente, por semanas vencidas, y en aquella fecha en que se paguen las cantidades que originen su devengo.

El tipo de interés indemnizatorio será el resultante de aplicar un 5% adicional al tipo de interés ordinario."



Tribunal Fiscal

N° 05795-4-2026

Que en la cláusula **"DURACIÓN Y VENCIMIENTO"**, se estableció que el contrato *"permanecerá vigente hasta el primer aniversario de la Fecha de Efectividad (la **"Fecha de Vencimiento Final"**)"*, fecha a partir de la cual el Crédito disponible se considerará cancelado y el Acreditado deberá haber pagado la totalidad de las cantidades adeudadas por cualquier concepto en virtud de este Contrato".

Que de lo expuesto se tiene que la recurrente y Banco *(domiciliado en España)*, mediante el referido contrato, acordaron la apertura de una línea de crédito contingente en favor de la recurrente por el monto máximo de US\$ 150 000 000,00, que únicamente podría ser dispuesto en caso se produzca la activación del *"Plan de Contingencia"*, estableciendo que a dicho efecto la recurrente debía presentar la *"Solicitud de Disposición"* certificando la activación del mencionado plan.

Que ahora bien, con ocasión de la apertura de la mencionada línea de crédito contingente, se estipuló el pago de parte de la recurrente de 2 conceptos, cuales son: a) Una *"Comisión de apertura"* o *"comisión de disponibilidad"*, que ascendía al 0,17% del importe del crédito, esto es, de US\$ 150 000 000,00, monto que debía ser abonado en la *"Fecha de Efectividad"*, esto es, a la fecha de suscripción del citado contrato, el mismo que entró en vigor a su suscripción al haber la recurrente entregado al Banco *(domiciliado en España)* el plan de adecuación de métricas corporativas; y b) Intereses, que serían cancelados y devengarían en función al importe de cada *"Disposición del Crédito"* que efectuaría la recurrente, desde la fecha en que cada disposición se efectúe.

Que en ese sentido, se aprecia que los conceptos que la recurrente se comprometió a pagar al Banco Santander S.A. (domiciliado en España) al amparo del citado contrato, tienen su origen en situaciones diferentes, siendo que, la mencionada *"Comisión de apertura"*, responde a la contraprestación por la apertura de la citada línea de crédito contingente, esto es, por la suscripción del referido contrato, y los intereses pactados, se relacionan con las futuras y posibles utilidades o disposiciones de la mencionada línea crediticia que podría efectuar la recurrente, de activarse el plan de contingencia; de lo que no queda duda que ambos conceptos están vinculados con la mencionada línea de crédito que tendría a su disposición la recurrente.

Que ahora bien, de conformidad con lo detallado por la recurrente en el archivo en Excel denominado *"188_7.xls"*, los importes registrados en los asientos contables 201902080000061, 201903080000098, 201904080000051, 201905080000067, 201908080000061, 201906080000002, 201907080000070, 201909080000060, 201910080000001, 201911080000057 y 201912080000058, materia de reparo, que asciende a un importe de S/ 846 778,50, corresponde a *"la Comisión [que] asciende a (USD 255,000)"*, relacionada con el *"contrato por una Línea de Contingencia de Liquidez por USD 150.000.000"* y que adjuntaba al respecto el Swift bancario por la transferencia realizada.

Que en efecto, el concepto por *"Comisión de apertura"* o *"comisión de disponibilidad"*, al que hace referencia la Cláusula **"COMISIÓN DE DISPONIBILIDAD E INTERESES"**, del contrato antes glosado, corresponde al 0,17% del crédito, esto es, de US\$ 150 000 000,00, el mismo que asciende a US\$ 255 000,00 (que resulta de multiplicar 0,17% x de US\$ 150 000 000,00), monto que guarda relación con la sumatoria de las operaciones observadas, respecto de las cuales la propia recurrente, señala que comprenden la referida comisión.

Que asimismo, obra en el medio magnético CD, de foja 986, diversos correos electrónicos de 19 a 21 de febrero de 2019, conteniendo comunicaciones entre los trabajadores de la recurrente y Banco

(domiciliado en España), apreciándose que la recurrente, el 19 de febrero de 2019, solicitó las instrucciones para realizar el pago de *"una comisión de apertura del 0.17% sobre USD 150 mn (255.000 USD)"*, relacionada con el contrato de línea contingente suscrito en el mes de enero, siendo que, el 20 de enero de 2019, Banco *(domiciliado en España)*, señala que el abono del importe de US\$ 250 000,00, debe realizarse al agente *"CITIUS33XXX"*, en la cuenta N° 10936195 y al beneficiario *"BSCHEMMXXX"*; posteriormente, el 21 de febrero de 2019, se confirmaron dichas instrucciones y la recurrente dispuso que se realice dicho abono.



Tribunal Fiscal

N° 05795-4-2026

Que obra a foja 317, el Swift bancario de 21 de febrero de 2019, en el que se aprecia que la recurrente realizó un abono de US\$ 250 000,00, al agente "CITIUS33XXX", en la cuenta N° 10936195 y al beneficiario "BSCHESMMXXX"; conforme con las instrucciones ejecutadas en el correo en mención.

Que de lo expuesto se aprecia que el desembolso efectuado por la recurrente en favor del Banco (domiciliado en España), que asciende a US\$ 255 000,00, anotado en los asientos contables 201902080000061, 201903080000098, 201904080000051, 201905080000067, 201908080000061, 201906080000002, 201907080000070, 201909080000060, 201910080000001, 201911080000057 y 201912080000058, materia de reparo, que asciende a un importe total de S/ 846 778,50, corresponde al pago realizado por el concepto de "Comisión de apertura" o "comisión de disponibilidad", al que hace referencia la Cláusula **"COMISIÓN DE DISPONIBILIDAD E INTERESES"**, del contrato antes glosado, de 17 de enero de 2019, acuerdo mediante el cual la recurrente obtuvo una línea de crédito contingente de US\$ 150 000 000,00, por parte del mencionado banco, cuya disponibilidad del referido monto, se encontraba sujeta a la activación de su Plan de Contingencia.

Que ese sentido, la "Comisión de apertura" o "comisión de disponibilidad" pagada por la recurrente conforme con el citado contrato en favor del Banco (domiciliado en España), deriva de una operación financiera, cual es, el otorgamiento de una línea de crédito contingente, que corresponde a un crédito aprobado no desembolsado, esto es, comprende un crédito indirecto, que estaría a disponibilidad de la recurrente en el momento en el que se active el denominado "Plan de Contingencia".

Que es del caso mencionar que a efecto de sustentar los motivos por los cuales la recurrente suscribió el referido contrato y, efectuó el pago de la mencionada comisión, presentó, a foja 305, la página 11 de un documento emitido por la SBS, correspondiente al punto 7 "Debilidad en la formulación de la estrategia de financiamiento del escenario de estrés sistemático en el Plan de Contingencia de Liquidez", no obstante el referido documento no fue presentado en su integridad habiéndose proporcionado únicamente la página 11 de aquel, asimismo, no se tiene certeza de que este haya sido dirigido a la recurrente, no siendo posible relacionar de manera razonable la recomendación efectuada por la SBS respecto del Plan de Contingencia contenido en dicho documento, con el de la recurrente, en el cual la SBS habría sugerido que formalice mediante un contrato con su casa matriz la línea de financiamiento por US\$ 100 000 000,00, no obstante, el documento presentado corresponde a un contrato en el que se hace referencia a una línea de crédito contingente de US\$ 150 000 000,00.

Que sin perjuicio de las referidas observaciones, cabe indicar que lo detallado en dicho medio probatorio no enerva en modo alguno la naturaleza de la comisión pagada por la recurrente al Banco (domiciliado en España), ni abona argumentos que contradigan los fundamentos del reparo bajo análisis, por cuanto, la acotación efectuada no se sustenta en cuestionamientos relacionados con la finalidad o el motivo por el cual se realizó la operación que originó el pago de las comisiones, sino mas bien, en que aquellas, como se ha verificado precedentemente, derivan de una operación financiera, esto es, desembolso de una línea de crédito contingente que corresponde a un crédito aprobado no desembolsado, el mismo que estaría a disponibilidad de la recurrente en el momento en el que se active el denominado "Plan de Contingencia".

Que por lo tanto, toda vez que el pago de la comisión al Banco (España), bajo análisis, se efectuó en virtud a una operación financiera, la misma que consistió en el otorgamiento de una línea de crédito contingente, la cual corresponde a un crédito aprobado no desembolsado, resulta de aplicación el inciso c) del artículo 9 de la Ley del Impuesto a la Renta y, por ende, al ser pagada por una empresa domiciliada en el país (la recurrente), dicho desembolso califica como renta de fuente peruana.

Que respecto de lo señalado por la recurrente en el sentido que, en el supuesto negado que dichas comisiones califiquen como renta de fuente peruana, la tasa de retención sería de 4,99%, según lo dispuesto en el inciso b) del artículo 56 de la Ley del Impuesto a la Renta, cabe indicar que, conforme con lo estipulado por este Tribunal en la Resolución N° 00518-1-2024, dicha disposición no resulta aplicable en tanto que los conceptos reparados no corresponden a intereses sino de comisiones pagadas por operaciones financieras, conforme al análisis antes expuesto.



Tribunal Fiscal

N° 05795-4-2026

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente, la tasa de retención del 30% considerada por la Administración, al amparo del inciso j) del artículo 56 de la Ley del Impuesto a la Renta, se encuentra arreglada a ley, en ese sentido, corresponde mantener el reparo bajo análisis y confirmar la resolución apelada en este extremo.

(iii) Diferencias entre lo declarado y los importes pagados por intereses relacionados a los préstamos otorgados por sus proveedores no domiciliados.

Que la recurrente sostiene que cumplió con pagar las retenciones de forma oportuna, esto es, cuando realizó el registro contable de las operaciones en el momento de su devengo, no habiendo la Administración considerado que en el ejercicio 2019 tenía un convenio de estabilidad jurídica suscrito con el Estado Peruano, en virtud del cual le resultaban aplicables las disposiciones vigentes en el ejercicio 2011. Añadió que la obligación de retener el Impuesto a la Renta de no domiciliados, recae en los contribuyentes domiciliados, como es su caso, por lo tanto, a efecto del cumplimiento de dicho deber debe considerarse las normas de la Ley del Impuesto a la Renta de acuerdo con el régimen estabilizado que lo ampara, no siendo correcto que aquel no sea aplicable con operaciones con sujetos no domiciliados. En consecuencia, la norma vigente en el ejercicio 2011, establecía expresamente que el "contribuyente" debe retener el impuesto cuando se generaba el registro contable, esto es, cuando se devengaban los intereses, lo que cumplió.

Que agrega que, sin perjuicio de lo expuesto, en el supuesto que se mantenga el citado reparo, debe considerarse que las retenciones no pagadas en un periodo fueron canceladas en otros meses, por lo que no se generó perjuicio alguno al fisco.

Que mediante escritos ampliatorios, de fojas 871 a 874 y 924 a 926, la recurrente reitera sus argumentos.

Que mediante escrito de alegatos de 22 de abril de 2026 la recurrente reitera sus argumentos.

Que por su parte la Administración señala que reparó las diferencias entre lo declarado, mediante los formularios virtuales PDT 617, por los periodos de enero a diciembre de 2019; y los importes pagados por intereses relacionados con los préstamos otorgados por sus proveedores no domiciliados

(España), : (Alemania), (Estados Unidos) y
. Bladex (Panamá). Agrega que la estabilización del régimen tributario busca dar seguridad jurídica al inversionista, por lo que su carga tributaria se ve congelada durante un lapso preestablecido por ley, en esa medida, la estabilidad sólo alcanza al régimen tributario del contribuyente y no al de terceros, por lo que no debe considerarse en dicho beneficio el régimen de retenciones del Impuesto a la Renta aplicable a sujetos no domiciliados.

Que mediante escrito ampliatorio la Administración, de fojas 914 a 917, reitera los fundamentos de la resolución apelada y añade que las obligaciones y derechos derivados de un convenio de estabilidad jurídica resultan aplicables sólo a las partes firmantes, en este caso, al Estado y la recurrente, por lo tanto, las obligaciones que puedan tener terceros frente a la Administración no se ven afectadas por los compromisos asumidos entre aquellas. Cita la Resolución del Tribunal Fiscal N° 05547-5-2019.

Que mediante escrito de alegatos la Administración reitera sus fundamentos.

Que del Anexo N° 2 a las Resoluciones de Determinación N° 395 y 397 a 407, emitidas por retenciones del Impuesto a la Renta de No Domiciliados de enero a diciembre de 2019, se aprecia que la Administración reparó las bases imponibles por el concepto de "Diferencias entre lo declarado y los importes pagados por intereses relacionados a los préstamos otorgados por sus proveedores no domiciliados", sustentándose en los Requerimientos N° 116 y 335 y sus resultados.

Que mediante el Punto 3 del Anexo N° 1 del Requerimiento N° 116, de fojas 378 a 383, la Administración indicó que de la revisión de las declaraciones juradas efectuadas mediante los formularios virtuales PDT 617, correspondientes a los periodos enero a diciembre de 2019, la recurrente consignó



Tribunal Fiscal

N° 05795-4-2026

intereses pagados a los proveedores no domiciliados (España), (Alemania),
(Estados Unidos) y (Panamá),
no obstante, dichos importes no coinciden con los pagos efectuados por la recurrente por los intereses de los préstamos otorgados por dichas empresas, de conformidad con lo descrito en los cuadros 7 a 9, de fojas 379 y 380 a 382.

Que en ese sentido, solicitó a la recurrente que acreditara con la documentación respectiva, las diferencias entre los montos consignados en sus declaraciones juradas como bases imponibles provenientes de intereses pagados a empresas no domiciliadas y los importes efectivamente cancelados.

Que en respuesta al citado requerimiento, mediante el Escrito Electrónico N° 362, de fojas 423 a 425, la recurrente indicó que cumplió con pagar las retenciones del Impuesto a la Renta de no domiciliados de manera oportuna, no habiendo la Administración considerado que en el año 2019 tenía un convenio de estabilidad jurídica, siéndole aplicable lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley del Impuesto a la Renta vigente en el ejercicio 2011, según el cual, el abono de las retenciones debe realizarse cuando se efectuó el registro contable de las operaciones.

Que mediante el Punto 3 del Anexo N° 1 del Resultado del Requerimiento N° 116, de fojas 441 a 454, la Administración dio cuenta de la respuesta a dicho requerimiento, presentada por la recurrente, e indicó que el Convenio de Estabilidad Jurídica suscrito con el Estado Peruano, de 1 de junio de 2011, garantiza el régimen tributario del Impuesto a la Renta de la recurrente y no de terceros, no siendo aplicable a las retenciones de no domiciliados, por lo que correspondía que la recurrente realizara las respectivas retenciones del Impuesto a la Renta de no domiciliados en el momento en que efectuó el pago o cancelación de los intereses, y no cuando realizó su registro contable, en base al devengo de las obligaciones.

Que en tal medida, mantuvo la observación por las diferencias entre los montos consignados en sus declaraciones del Impuesto a la Renta de no domiciliados, como bases imponibles provenientes de intereses pagados a empresas no domiciliadas y los importes efectivamente cancelados.

Que posteriormente, en el Ítem 3 del Anexo N° 1 del Requerimiento N° 335, de foja 498, emitido al amparo del artículo 75 del Código Tributario, la Administración solicitó a la recurrente que presente sus descargos a la observación formulada en el Punto 3 del Anexo N° 1 del Resultado del Requerimiento N° 116.

Que en respuesta al citado requerimiento, mediante el escrito de fojas 502 a 504, la recurrente reiteró sus argumentos.

Que mediante el Ítem 3 del Anexo N° 1 del Resultado del Requerimiento N° 335, de fojas 517 a 525, la Administración dio cuenta de lo señalado por la recurrente, e indicó que no presentó documentación ni argumentos adicionales; por lo que mantuvo la observación formulada mediante el Punto 3 del Anexo N° 1 del Resultado del Requerimiento N° 116.

Que de lo expuesto se aprecia que la Administración reparó las bases imponibles declaradas por la recurrente mediante los formularios virtuales PDT 617, correspondientes a los periodos enero a diciembre de 2019, por las retenciones del Impuesto a la Renta de no domiciliados, al considerar que no tomó en cuenta a efecto del cálculo y pago de la referida retención, los importes pagados por los intereses de los préstamos otorgados por (España), (Alemania), (Estados Unidos) y (Panamá), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley del Impuesto a la Renta, vigente en el ejercicio 2019, de acuerdo con lo detallado a continuación:



Tribunal Fiscal

Nº 05795-4-2026

PERIODO	IMPORTE DE RENTAS DECLARADAS POR INTERESES PAGOS A SUJETOS NO DOMICILIADOS S/	BASE IMPONIBLE DE INTERESES PAGADOS A SUJETOS NO DOMICILIADOS S/	REPARO A LA BASE IMPONIBLE S/
Ene-19	1 051 096,73	0,00	- 1 051 096,73
Feb-19	1 332 473,97	2 943 514,43	1 611 040,46
Mar-19	1 404 691,05	1 722 717,75	318 026,70
Abr-19	1 450 929,84	0,00	- 1 450 929,84
May-19	1 529 012,01	2 372 978,81	843 966,80
Jun-19	1 452 417,97	2 812 510,91	1 360 092,94
Jul-19	1 621 993,16	0,00	- 1 621 993,16
Ago-19	1 343 603,00	1 128 202,77	- 215 400,23
Set-19	1 267 964,48	1 760 863,23	492 898,75
Oct-19	1 625 392,77	0,00	- 1 625 392,77
Nov-19	1 496 730,72	2 356 010,30	859 279,53
Dic-19	1 439 789,52	2 523 857,52	1 084 068,00

Que al respecto, es del caso indicar, que la recurrente no cuestiona que la base imponible de las retenciones del Impuesto a la Renta de no domiciliados de enero a diciembre de 2019, deban considerarse los intereses pagados por los préstamos otorgados por (España), (Alemania), (Estados Unidos) y (Panamá), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley del Impuesto a la Renta, vigente en el ejercicio 2019.

Que a lo largo del procedimiento de fiscalización y en las etapas de reclamación y apelación, la recurrente únicamente cuestiona que las mencionadas retenciones debían ser pagadas en función a los intereses anotados en su registro contable de acuerdo con el devengo de las operaciones, de conformidad con lo establecido por el último párrafo del artículo 76 de la Ley del Impuesto a la Renta, vigente en el ejercicio 2011, de acuerdo con el régimen estabilizado que la ampara.

Que al respecto, es del caso mencionar que conforme se aprecia a foja 986, el 1 de junio de 2011, el Estado Peruano representado por el Ministerio de Economía y Finanzas, suscribió el "Convenio de Estabilidad Jurídica con Banco", siendo que en la cláusula "TERCERA", se estableció que el Estado Peruano en virtud a dicho convenio y mientras aquel se encontrara vigente se obligaba a garantizar la estabilidad jurídica para la recurrente, en los siguientes términos:

"1. Estabilidad del régimen tributario referido al Impuesto a la Renta, conforme a lo prescrito en el Artículo 40° del Decreto Legislativo Nº 757 y normas modificatorias, que implica que el Impuesto a la Renta que le corresponda abonar a BANCO, no será modificado mientras se encuentre en vigencia el presente Convenio de Estabilidad Jurídica, aplicándose en los mismos términos y con las mismas alícuotas, deducciones, escala para el cálculo de la renta imponible y demás características conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo Nº 179-2004-EF y normas modificatorias vigentes al momento de la celebración del presente Convenio.

El régimen de estabilidad que se garantiza a BANCO al amparo del presente Convenio, implica que en caso que el Impuesto a la Renta referido en el párrafo anterior se modificara durante la vigencia del Convenio, dichas modificaciones no afectarán a BANCO, aunque se trate del aumento o disminución de las tasas, de la ampliación o reducción de la base imponible, o de cualquier otra causa de efectos equivalentes."

Que ahora bien, el artículo 40 del Decreto Legislativo Nº 757, antes glosado, establece que: "Los convenios que se celebren al amparo del artículo 12 del Decreto Legislativo Nº 662 pueden tener por objeto también garantizar la estabilidad del régimen tributario aplicable a las empresas receptoras de la inversión, exclusivamente en cuanto a los impuestos cuya materia imponible esté constituida por la renta de las empresas, siempre y cuando el monto total de las nuevas inversiones, recibidas por la empresa sea mayor



Tribunal Fiscal

N° 05795-4-2026

al 50% de su capital y reservas y esté destinado a la ampliación de la capacidad productiva o al mejoramiento tecnológico. Asimismo, se podrá celebrar tales convenios cuando se trate de la transferencia de más del 50% de las acciones de las empresas comprendidas en la actividad empresarial del Estado."

Que en ese sentido, de la lectura del artículo 40 del Decreto Legislativo N° 757 y lo estipulado en el citado Convenio de Estabilidad Jurídica suscrito con el Estado Peruano, se aprecia que dicha estabilidad sólo alcanza al régimen tributario de la recurrente al ser esta quien suscribió el citado contrato, y únicamente respecto de sus rentas, y no en cuanto a las rentas de terceros, como es el caso de las entidades bancarias no domiciliadas, por lo que no debe considerarse dentro de dicho beneficio al régimen de retenciones del Impuesto a la Renta aplicable a sujetos no domiciliados, correspondiendo en consecuencia considerar a efecto de la determinación de las retenciones de dichos sujetos a las normas vigentes al periodo bajo análisis⁶.

Que en ese sentido, toda vez que la recurrente, no cumplió con efectuar el pago de las retenciones en los periodos en los que se efectuó el pago de los intereses por los préstamos otorgados por Banco (España), (Alemania), (Estados Unidos) y de (Panamá), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley del Impuesto a la Renta, vigente en el ejercicio 2019, corresponde mantener el reparo bajo análisis y confirmar la resolución apelada en este extremo.

Otros aspectos

Que la recurrente señala y reitera en el escrito ampliatorio de fojas 953 a 956, que mediante el Anexo N° 2 del Resultado del Requerimiento N° 335, la Administración concluyó en un importe total materia de reparo distinto al contenido en los valores, en los que determinó un importe mayor, sin sustento ni explicación alguna, partiendo de bases imponible que no corresponden a lo determinado y fiscalizado, siendo que, en los periodos febrero y junio de 2019 consignó bases imponibles de S/ 3 321 967,00 y S/ 3 332 418,00, no obstante, durante el procedimiento de fiscalización consideró que aquellas ascendían a S/ 2 310 651,65 y S/ 2 812 510,91. En ese sentido, solicita que los valores sean dejados sin efecto, al haber sido emitidos prescindiendo del procedimiento legal.

Que mediante escrito de alegatos de 22 de abril de 2026 la recurrente reitera sus argumentos.

Que mediante escrito ampliatorio, de fojas 959 a 964, la Administración señala que no existen inconsistencias, ni incremento del monto reparado como señala la recurrente siendo que la determinación contenida en los anexos de los valores impugnados se condice con lo consignado en los requerimientos emitidos durante la fiscalización.

Que al respecto, es del caso indicar en el Anexo N° 2 del Resultado del Requerimiento N° 335, de fojas 513 a 516, comunicó a la recurrente que mantenía las observaciones a la base imponible de las retenciones del Impuesto a la Renta, respecto de las cuales se aplicaría una tasa de retención del 30% por: a) "Servicios prestados por el (España) por la emisión de Cartas de Crédito Standby, cuyas comisiones pagadas califican como operaciones financieras de acuerdo con el inciso c) del artículo 9 de la Ley del Impuesto a la Renta", de febrero, junio, julio, agosto y noviembre de 2019, por las sumas de S/ 130 156,75, S/ 163 405,20, S/ 158 264,42, S/ 129 912,46 y S/ 834,25 (Observaciones 1), y b) "Servicios prestados por el Banco (España) que originaron el pago de una comisión por apertura de "línea de crédito contingente", que califica como una operación financiera de acuerdo con el inciso c) del artículo 9 de la Ley del Impuesto a la Renta", de febrero de 2019 por S/ 846 779,00 (Observación 2).

Que asimismo, en el Anexo N° 2 del Resultado del Requerimiento N° 335, de fojas 513 a 516, comunicó a la recurrente que mantenía la observación a las bases imponibles del Impuesto a la Renta de no domiciliados de enero a diciembre de 2019, con la tasa de retención del 4,99% por el concepto de "Diferencias entre lo declarado y los importes pagados por intereses relacionados a los préstamos otorgados por sus proveedores no domiciliados", por las sumas de: S/ - 1 051 096,73, S/ 1 611 040,46, S/

⁶ Similar criterio ha seguido este Tribunal en las Resoluciones N° 03651-5-2017 y 05547-5-2019.



Tribunal Fiscal

N° 05795-4-2026

318 026,70, S/ - 1 450 929,84, S/ 843 966,80, S/ 1 360 092,94, S/ - 1 621 993,16, S/ - 215 400,23, S/ 492 898,75, S/ - 1 625 392,77, S/ 859 279,53 y S/ 1 084 068,00, respectivamente (Observación 3).

Que ahora bien, en el Anexo N° 2 a las Resoluciones de Determinación N° 395 y 397 a 407, de foja 586, la Administración recogió las citadas observaciones como reparos a las bases imponibles del Impuesto a la Renta de no domiciliados de enero a diciembre de 2019, con las alícuotas de retención de 30% y 4,99%, respectivamente, considerando los mismos montos conforme con lo detallado en el Anexo N° 2 del Resultado del Requerimiento N° 335, antes glosado. En ese sentido se aprecia que consideró reparos a la base imponible de las retenciones del Impuesto a la Renta de no domiciliados de febrero, junio, julio, agosto y noviembre de 2019, respecto de las cuales se aplicaría una tasa de retención del 30% a las sumas de S/ 976 936,00⁷, S/ 163 405,20, S/ 158 264,42, S/ 129 912,46 y S/ 834,25, respectivamente. Asimismo, consideró reparos a la base imponible de las retenciones del Impuesto a la Renta de no domiciliados de enero a diciembre de 2019, respecto de las cuales se aplicaría una tasa de retención del 4,99% por las sumas de S/ - 1 051 096,73, S/ 1 611 040,46, S/ 318 026,70, S/ - 1 450 929,84, S/ 843 966,80, S/ 1 360 092,94, S/ - 1 621 993,16, S/ - 215 400,23, S/ 492 898,75, S/ - 1 625 392,77, S/ 859 279,53 y S/ 1 084 068,00, conforme con la observación 2 detallada en el Anexo N° 2 del Resultado del Requerimiento N° 335.

Que en ese sentido no se advierte contradicción alguna por parte de la Administración entre los montos reparados correspondientes a las bases imponibles, para el cálculo de las retenciones del Impuesto a la Renta de no domiciliados de enero a diciembre de 2019, señalados en el Anexo N° 2 a las Resoluciones de Determinación N° 395 y 397 a 407 y el Anexo N° 2 del Resultado del Requerimiento N° 335, que la sustenta.

II. RESOLUCIONES DE MULTA N°

246 A

250

Que la recurrente solicita que al resolverse y dejarse sin efecto los reparos efectuados, se efectúe la devolución de los pagos de las resoluciones de multa a fin de no generar mayor cobro de intereses.

Que por su parte la Administración sostiene que la recurrente incurrió en la infracción tipificada en el numeral 13 del artículo 177 del Código Tributario, al no haber efectuado el pago de las retenciones del Impuesto a la Renta de no domiciliados de febrero, junio, julio, agosto y noviembre de 2019, conforme con lo determinado en las Resoluciones de Determinación N° 398, 402, 3, 404 y 407.

Que las Resoluciones de Multa N° 246 a 250, de fojas 590, 591, 593, 594, 596, 597, 599 y 600, fueron emitidas por la infracción tipificada en el numeral 13 del artículo 177 del Código Tributario, al no haberse efectuado la Retención del Impuesto a la Renta de No Domiciliados de los períodos febrero, junio, julio, agosto y noviembre de 2019.

Que de acuerdo con el numeral 13 del artículo 177 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, constituye infracción no efectuar las retenciones o percepciones establecidas por ley, salvo que el agente de retención o percepción hubiese cumplido con efectuar el pago del tributo que debió retener o percibir dentro de los plazos establecidos.

Que teniendo en cuenta que las Resoluciones de Multa N° 246 a 250 fueron emitidas, sobre la base de los reparos contenidos en las Resoluciones de Determinación N° 398, 402, 403, 404 y 407, los que ha sido confirmados en esta instancia, corresponde pronunciarse en el mismo sentido respecto a las anotadas resoluciones de multa y confirmar la resolución apelada en este extremo.

Que finalmente, el informe oral solicitado se llevó a cabo con la asistencia de los representantes de ambas partes, según la Constancia del Informe Oral N° 0777-2026-EF/TF, de foja 987.

⁷ Corresponde a la sumatoria de S/ 130 156,75 y S/ 846 779,00 por las observaciones 1 y 2.



Tribunal Fiscal

Nº 05795-4-2026

Con las vocales Flores Talavera, Izaguirre Llampasi y Sánchez Gómez, e interviniendo como ponente la vocal Flores Talavera.

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución N° 228 de 30 de noviembre de 2022.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

FLORES TALAVERA
VOCAL PRESIDENTE

IZAGUIRRE LLAMPASI
VOCAL

SÁNCHEZ GÓMEZ
VOCAL

González Ponce
Secretario Relator
FT/VCO/mgp

Nota: Documento firmado digitalmente